



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2016-00148-00
Demandante: MARÍA HELDA RODRÍGUEZ QUIROGA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Se cupa el Despacho de estudiar para su aprobación la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, visible a folios 423 al 440 y 444 del expediente.

Efectuando el control de legalidad y revisada la liquidación presentada por la parte actora, se observa que en la misma no se determinan las cantidades reales del valor adeudado a la fecha.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo resuelto en providencia del 9 de mayo de 2019, los dineros adeudados correspondían a:

RECAPITULACIÓN	
CAPITAL	\$39.383.601
INTERESES AL 9 DE MAYO DE 2019	\$2.046.450
TOTAL	\$41.430.051

Ahora bien, de acuerdo con la orden de pago visible a folio 396 del expediente, el día 25 de junio de 2019 se pagó a favor de la ejecutante el valor de \$37.938.142 y mediante Resolución No. 019647 del 2 de julio de 2019, la UGPP resolvió que se reportará a la Subdirección Financiera las diferencias por valor de \$1.445.459 e intereses por valor de \$2.046.450, sin que a la fecha se haya acreditado el pago por tales conceptos.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del CGP, se procede a modificar la liquidación, la cual quedará así:

Año	Mes	Días	Tasa Corr. %	Tasa Mora %	Valor Interés Moratorio
2019	Marzo	31	1.486	2.230	\$907.379
2019	Abril	30	1.483	2.224	\$876.015
2019	Mayo	31	1.484	2.226	\$876.679
2019	Junio	25	1.481	2.221	\$728.925
TOTAL INTERÉS					\$3.388.998

Es decir que, hasta el 25 de junio de 2019, la entidad adeudaba un total de \$42.772.599, a lo que se le resta el abono realizado por valor de \$37.938.142, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, se imputa primero a intereses, con lo cual, el nuevo saldo por concepto de capital es de \$4.834.457.

Ahora, se procede a liquidar el interés moratorio sobre dicho capital, hasta la fecha en la que se profiere este auto.

Año	Mes	Días	Tasa Corr. %	Tasa Mora %	Valor Interés Moratorio
2019	Junio	5	1,481	2,221	\$17.895
2019	Julio	31	1,480	2.220	\$110.902

2019	Agosto	31	1,483	2,224	\$111.102
2019	Septiembre	30	1,483	2,224	\$107.518
2019	Octubre	31	1,467	2,200	\$109.903
2019	Noviembre	30	1,462	2,193	\$106.019
2019	Diciembre	31	1.454	2,181	\$108.954
2020	Enero	31	1,444	2,166	\$108.204
2020	Febrero	29	1.464	2,196	\$102.625
2020	Marzo	31	1,457	2,185	\$109.153
2020	Abril	30	1,438	2,157	\$104.279
2020	Mayo	31	1,402	2,103	\$105.057
2020	Junio	30	1,397	2,095	\$101.282
2020	Julio	31	1,397	2,095	\$104.658
2020	Agosto	31	1,410	2,115	\$105.657
2020	Septiembre	30	1,414	2,121	\$102.539
2020	Octubre	8	1,395	2,092	\$26.970
TOTAL INTERÉS					\$1.642.717

Total adeudado hasta el 8 de octubre de 2020:

CAPITAL	\$4.834.457
INTERESES	\$1.642.717

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba señaladas.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación del crédito, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

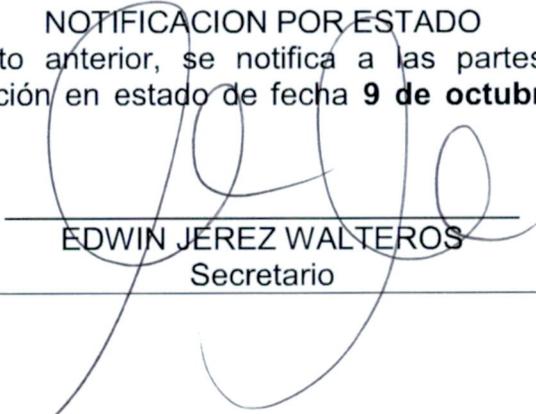

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
 Juez

OIG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en estado de fecha **9 de octubre de
2020**


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b3eb6fe24840979b681eeae407c2167b391bbbfefc3ea322fe34ae4f1684da

Documento generado en 07/10/2020 12:53:36 a.m.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
 Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho si conoce otra dirección en la cual pueda ser notificado el señor Nelson Bello Moreno, o en su defecto, solicite su emplazamiento.

RESUELVE

En consecuencia, el Despacho, del Código General del Proceso, solicite al Despacho su emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 otra dirección a la cual pueda notificarse al accionado, y en caso negativo, para que lo tanto, se requerirá al apoderado de dicho ente, para que informe si conoce alguna Moreno ya habría culminado su periodo como concejal del Municipio de Cajica. Por De acuerdo con el Acta de Posesión aportada por la parte demandante obrante a folio 10 del expediente, se puede determinar que en efecto el señor Nelson Bello certificado visible a folio 86, el mismo fue devuelto debido a que el citado no es demandado, en los términos del artículo 292 del CGP. No obstante, según el En cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de agosto de 2020, el apoderado de la entidad demandante allegó constancia de envío del aviso para notificar al concejal.

Juez: **YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**
 Expediente: **2019-00251**
 Demandante: **MUNICIPIO DE CAJICA**
 Demandado: **NELSON BELLO MORENO**
 Medio de control: **REPETICIÓN**

Zipaquira, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTERS

Secretario

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eabb9d3825d6a02e704067f3b946fed73e4a9cbde14033dc6ed42a5b07d527
Documento generado en 07/10/2020 12:53:35 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAUIRÁ

Zipaquirá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2018-00283 (J1)
Demandante: SEBASTIÁN PRECIADO ROMERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 312 del expediente se observa recurso de reposición mediante el cual la apoderada de la parte demandante, solicita revocar el auto proferido el 5 de agosto de 2020, por considerar que las pruebas allí requeridas ya fueron aportadas por la entidad demandada, motivo por el cual, requiere que se realice la correspondiente valoración de dichos documentos y se continúe con el trámite del proceso.

Sobre lo anterior, el Despacho advierte que en efecto, las pruebas requeridas fueron aportadas por el Hospital San Rafael de Pacho mediante correo electrónico del 17 de julio de 2020. No obstante, dichos documentos no habían sido incorporados al expediente, lo que motivó el auto controvertido.

Lo anterior, debido a que la respuesta al Oficio No. J02AODZ-2020-0086 del 6 de marzo de 2020, fue enviada al correo electrónico jadmin02zip@notificacionesrj.gov.co, el cual NO está destinado a recibir correspondencia sino exclusivamente a remitir las notificaciones.

Por lo anterior, se recuerda a las partes que el correo oficial del despacho, en donde se reciben memoriales destinados a los procesos, es: jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En vista de lo anterior, y con el fin de proteger el debido proceso de las partes, se accederá a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y se revocará el auto del 5 de agosto de 2020 por cuanto las pruebas ya fueron allegadas y anexadas al expediente.

Así las cosas, el Despacho procederá a incorporar las pruebas allegadas, declarando cerrada la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. No se correrá traslado de las pruebas incorporadas, por cuanto la demandante ya las conoció y se pronunció sobre las mismas, según se observa a folio 310 del expediente.

Por otro lado, se aceptará la renuncia presentada por el Dr. Rodrigo Castaño Sánchez, quien se desempeñaba como apoderado de la entidad demandada de acuerdo con el memorial visible a folio 303, y en su lugar, se reconocerá personería al Dr. Milton Fernando Abello Aldana, en los términos del poder obrante a folio 316 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y, en consecuencia, revocar el auto proferido por este Despacho el 5 de agosto de 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Se incorporan como pruebas los documentos allegados por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, mediante correo electrónico del 17 de julio de 2020, en respuesta al oficio No. J02AODZ-2020-0086 del 6 de marzo de 2020.

TERCERO: Declarar cerrada la etapa probatoria.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, CORRASE traslado a las partes y al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Rodrigo Castaño Sánchez (fol. 303) y en su lugar, reconocer personería al Dr. Milton Fernando Abello Aldana, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 316 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

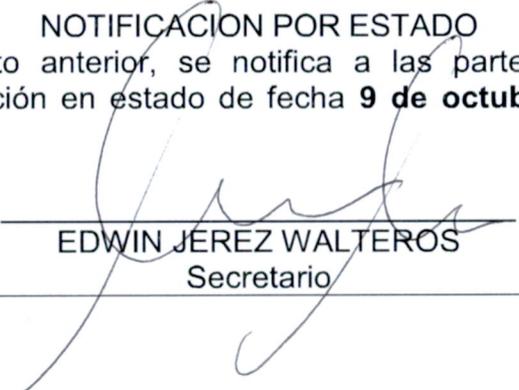

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **9 de octubre de 2020**


EDWIN JÉREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9d3e05649eb1e009516f5a768e9d57b94e02347d11c4ad95f6e8a8c9a0db3b
Documento generado en 05/10/2020 05:12:16 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2019-00244
Demandante: EDWIN FABIÁN MORALES BUENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 3 de septiembre de 2020, el despacho corrió traslado a las partes y al Ministerio Público de la excepción previa denominada “*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*” alegada por la parte demandada, término que transcurrió en silencio, por lo tanto, se procede a su resolución.

Como sustento de la referida excepción, la apoderada del FOMAG, indicó que, según lo indicado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho carece de competencia territorial para conocer de este medio de control, en razón a que según se observa en la Resolución No. 423 del 5 de marzo de 2014, el señor Morales Bueno presta sus servicios en la Institución Educativa Ricardo Hinestroza Daza, ubicada en el Municipio de Yopal, sumado a que Zipaquirá no es el lugar donde se expidió el acto administrativo, no se puede determinar que el domicilio del accionante sea en este municipio y finalmente, que la parte pasiva no tiene oficina en el mismo.

Al respecto, este Juzgado advierte que en el presente asunto se persigue la sanción por mora en el pago de las cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, razón por la cual, la regla de competencia territorial no es la indicada por la apoderada de la entidad demandada, sino que debe aplicarse la contenida en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Ahora, si bien le asiste razón a la apoderada de la parte demandada al indicar que el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales al demandante refiere que este prestó sus servicios en el Municipio de Yopal, una vez revisado el certificado de historia laboral obrante a folio 40 del expediente, se puede establecer que el docente estuvo vinculado a la Escuela Rural Manuel Mejía Jaramillo de Yopal en 2006, posteriormente fue trasladado a la Vega – Cundinamarca y finalmente, desde el año 2014, se encuentra prestando sus servicios en la Escuela Urbana Simón Bolívar, ubicada en el municipio de Gachancipá, el cual hace parte de este circuito judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que tiene la competencia por factor territorial para seguir conociendo de este proceso, motivo por el cual, se negará la excepción propuesta.

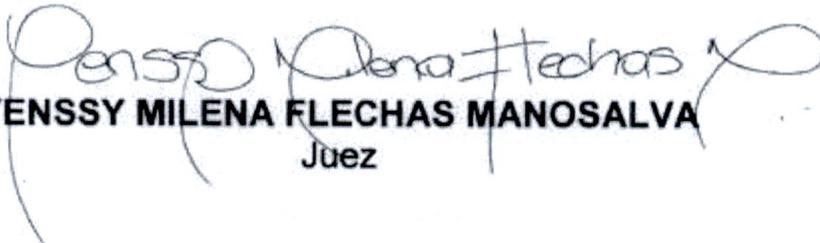
En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa invocada por la parte pasiva denominada "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA", por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado. Ejecutoriada la decisión, ingrésese nuevamente al despacho para continuar el trámite.

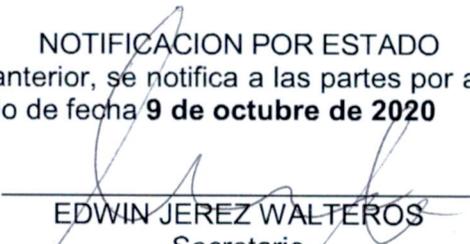
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha **9 de octubre de 2020**


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d115abf6ec6e3e0f0e1afa5b420aff4ff0a28fdfadfd0de5e768d222dfd5fc

Documento generado en 05/10/2020 05:12:21 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2019-00255
Demandante: LUIS FERNANDO ROZO GARZÓN
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 3 de septiembre de 2020 el despacho corrió traslado a las partes y al Ministerio Público de la excepción previa denominada "CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL" alegada por la parte demandada, término que transcurrió en silencio. Por lo tanto, se procede a resolverla.

Como sustento de la referida excepción, el apoderado del Departamento de Cundinamarca argumentó que de acuerdo con lo señalado en el literal C del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el presente medio de control se encuentra caducado, dado que la demanda se presentó vencidos los 4 meses desde la notificación del acto administrativo demandado, pues el mismo fue conocido por el demandante el 27 de febrero de 2019, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de junio, es decir el último día del plazo, y se expide acta declarándola fallida el 19 de septiembre, finalmente, la demanda es presentada el 25 de septiembre del mismo año.

Sumado a lo anterior, el apoderado de la parte pasiva informa que antes del acto administrativo demandado, se había resuelto otra solicitud similar del demandante el 30 de enero de 2019 con radicado No. 2019514500, que negó el reconocimiento de la prestación aquí solicitada, además, informa que el docente había presentado otras peticiones en el año 2017, ya resueltas mediante escrito del 30 de enero del mismo año mediante radicado No. 2018508142, de lo que concluye que se buscaba revivir términos con sus reiteradas solicitudes. En conclusión, argumentó que la caducidad operó desde el 30 de mayo de 2019, fecha anterior a la presentación de la demanda.

Al respecto, este Juzgado advierte que en el presente asunto se persigue el reconocimiento de la bonificación por prestar el servicio en zona de difícil acceso, es decir que se trata de una prestación periódica, pues en caso de que el demandante sea beneficiario de la misma, debería recibirla de forma permanente con sus demás emolumentos, por tal motivo, la oportunidad para presentar la demanda se determina según lo establecido en el literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

Sumado a lo anterior, es importante aclarar que, de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, se evidencia que el demandante se encuentra actualmente vinculado como docente, por lo tanto, no cabe duda de que la prestación solicitada califica como periódica, pues de acuerdo con la jurisprudencia, en caso de reclamar dichas prestaciones con posterioridad al retiro, pierden su carácter de periódicas y deben atender a los términos establecidos para la caducidad, al respecto, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

"Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral."

¹ Sección Segunda, Subsección A, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, providencia del 21 de marzo de 2019, radicado No. 13001-2331-000-2010-00335-01.

En ese orden de ideas, los argumentos de la entidad demandada quedan desvirtuados, pues a pesar de haber fenecido el término de 4 meses, o de haber presentado solicitudes reiteradas, en el caso concreto no opera el fenómeno de la caducidad por perseguirse el reconocimiento de una prestación periódica, en los términos del precitado artículo.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente la excepción propuesta por el Departamento de Cundinamarca.

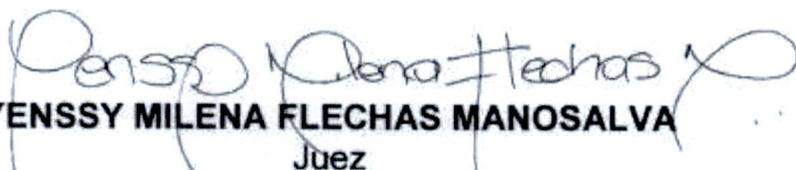
En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa invocada por la parte pasiva denominada "CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL", por las razones expuestas en esta providencia.

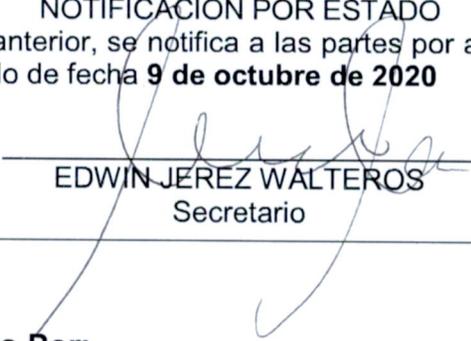
SEGUNDO: Notifíquese por estado. Ejecutoriada la decisión, ingrésese nuevamente al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha **9 de octubre de 2020**


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c557c1af0a111eca797ee2f22de44d9db62fae98ef6aa1010ae9614a5bd240fe

Documento generado en 05/10/2020 05:12:27 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

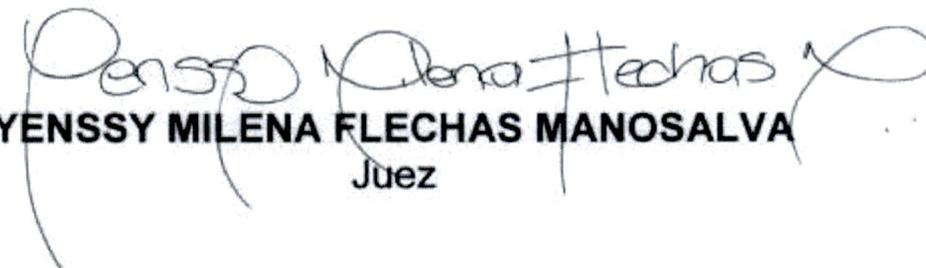
Zipaquirá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-004
Demandante: SERGIO ANDRÉS GALVIS ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, en auto del 1 de julio de 2020, por medio del cual confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 23 de enero de 2020, en la que se resolvió rechazar la demanda.

En consecuencia, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 20 de enero del año que cursa, visible a folio 70 del expediente.

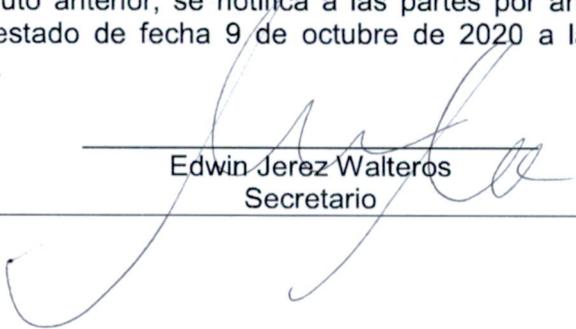
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha 9 de octubre de 2020 a las 8:00
a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario

OIG

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c5352e1bd8ec6563141d0c43a736fe2f8ab774936970008e7e1fac2fcde9c269

Documento generado en 05/10/2020 05:12:30 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2020-00010-00
Demandante: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE MACHETÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 se ordenó el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 306 del C.P.A.C.A., remite a la normatividad procesal civil, hoy Código General del Proceso en todos los aspectos no contemplados en esta norma, siempre que guarden compatibilidad con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece: “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

En este estado del proceso, sería del caso ingresar al expediente al despacho para programar audiencia inicial. Sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad descrita, que el presente caso es de pleno derecho y que no hay pruebas adicionales que practicar, el despacho: 1) Incorporará como pruebas los documentos oportunamente aportados por las partes; 2) Ordenará correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente concepto si lo desea. Al final ese término, el despacho dictará sentencia anticipada de forma escrita.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por incorporadas como pruebas las siguientes:

Aportadas por el demandante:

1. Certificado de existencia y representación legal de COLOMBIA MOVIL (fol. 26-63).

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

2. Copia de la cuenta de cobro No. 006-2018 por medio de la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de la parte accionante entere enero de 2017 y agosto de 2018, junto con el oficio de notificación (fol. 65-66).
3. Copia de la cuenta de cobro No. 014-2018 por medio de la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de la parte accionante por el mes de septiembre de 2018, junto con el oficio de notificación (fol. 67-68).
4. Copia del recurso de reconsideración elevado por la parte actora contra las referidas cuentas de cobro (fol. 69-89).
5. Copia de la Resolución No. 094 del 16 de septiembre de 2019, por medio de la cual, el municipio accionado resolvió el recurso de reconsideración, junto con el oficio de notificación (fol. 90-103).

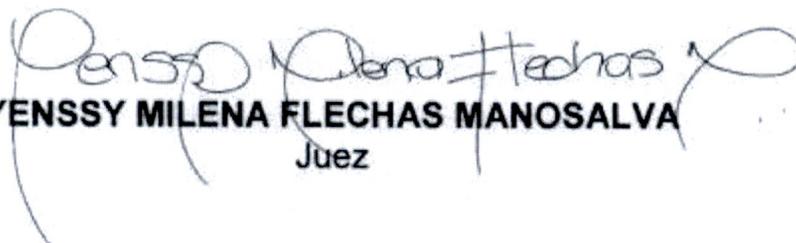
Aportadas por el Municipio de Machetá:

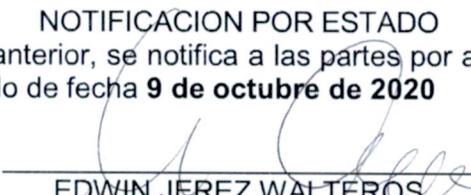
1. CD que contiene el expediente administrativo (fol. 140).

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020</p> <p> EDWIN JEREZ WALTEROS Secretario</p>
--

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Código de verificación:

edcaa11b425febe7975b4363f586979a36495db593ccf10c1e06e4749fa59600

Documento generado en 05/10/2020 05:12:32 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2020-00068-00
Demandante: EDWIN MAURICIO RINCÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SUSÁ
Medio de control: NULIDAD

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 se ordenó el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 306 del C.P.A.C.A., remite a la normatividad procesal civil, hoy Código General del Proceso en todos los aspectos no contemplados en esta norma, siempre que guarden compatibilidad con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece: “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

En este estado del proceso, sería del caso ingresar al expediente al despacho para programar audiencia inicial. Sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad descrita, que el presente caso es de pleno derecho y que no hay pruebas adicionales que practicar, el despacho: 1) Incorporará como pruebas los documentos oportunamente aportados por las partes; 2) Ordenará correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente concepto si lo desea. Al final ese término, el despacho dictará sentencia anticipada de forma escrita.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse como incorporadas como pruebas las siguientes:

Aportadas por el demandante:

1. Copia del Decreto No. 33 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Susa (fol. 6-8).

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

2. Copia del Decreto 140 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca (fol. 9-11)

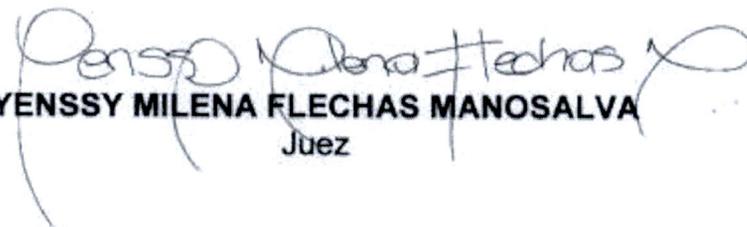
Aportadas por el Demandado:

1. Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, emitido por el Presidente de la República (fol. 33-35).

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

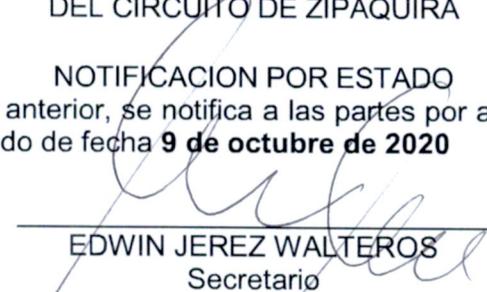
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha **9 de octubre de 2020**


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a889e35b0f2b1a8037e5b5e13a7f446d96f483e3deb9ccd4b6516e806bb9b06a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00114
Demandante: PEDRO JULIO CEFERINO MOLINA y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ- SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DE POLICIA DE TOCANCIPÁ
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El expediente ingresa al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte actora vía correo electrónico el día 11 de septiembre de 2020.

Mediante auto del día 27 de agosto de 2020, se dispuso que la parte demandante debía subsanar la demanda de acuerdo con los yerros advertidos en dicha providencia. Una vez verificado el escrito de la demanda y la subsanación junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos dispuestos en los Arts. 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por PEDRO JULIO CEFERINO MOLINA, MAICOL ESTIBEN CEFERINO MOSCOSO y la menor LADY YULIANA CEFERINO GRAFFE en contra del MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DE POLICIA DE TOCANCIPÁ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DE POLICIA DE TOCANCIPÁ o al delegado para tal efecto, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, REQUIÉRASE a la entidad demandada para que allegue la totalidad del expediente administrativo relacionado con la actuación objeto de litigio y que contenga todos los antecedentes que se encuentren en su poder, lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida

la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término anterior, désele traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En el término de DIEZ (10) DÍAS, consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros No.3-082-00-00636-6 cuenta única nacional, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) m/cte., para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a los llamados en garantía.

Se advierte al interesado que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la parte actora.

OCTAVO: Se reconoce personería actuar a la abogada Ligia Amparo Contreras Bello, titular de la T.P. N° 98.702 del C.S.J., como apoderada para representar a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos por los interesados (pdf demanda y subsanación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

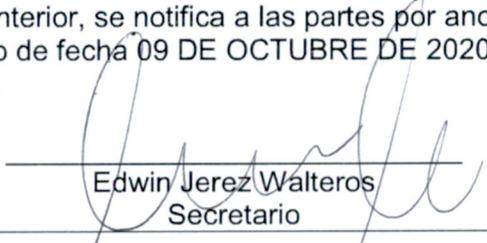

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha 09 DE OCTUBRE DE 2020 a las
8:00 a.m.



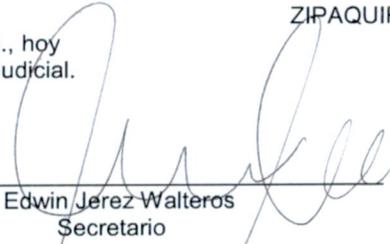
Edwin Jerez Walteros
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE
ZIPAQUIRA

En Zipaquirá., hoy
Procurador Judicial.

se notifica la anterior providencia al



Edwin Jerez Walteros
Secretario

Procurador

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7651bb3a37c6078f4c924326ccbda2eeb2c7a78ac9c5ccbc3756621691aa7566

Documento generado en 05/10/2020 05:12:38 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00115
Demandante: CARMEN CLARA CANTILLO PACHECO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ- SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DE POLICIA DE TOCANCIPÁ
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El expediente ingresa al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte actora vía correo electrónico el día 11 de septiembre de 2020.

Mediante auto del día 27 de agosto de 2020, se dispuso que la parte demandante debía subsanar la demanda de acuerdo con los yerros advertidos en dicha providencia. Una vez verificado el escrito de la demanda y la subsanación junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos dispuestos en los Arts. 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por CARMEN CLARA CANTILLO PACHECO, JOSÉ CARLOS CANTILLO PACHECO Y FREDY RAFAEL CANTILLO en contra del MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DE POLICIA DE TOCANCIPÁ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DE POLICIA DE TOCANCIPÁ o al delegado para tal efecto, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, REQUIERASE a la entidad demandada para que allegue la totalidad del expediente administrativo relacionado con la actuación objeto de litigio y que contenga todos los antecedentes que se encuentren en su poder, lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida

la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término anterior, désele traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En el término de DIEZ (10) DÍAS, consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros No.3-082-00-00636-6 cuenta única nacional, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) m/cte., para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a los llamados en garantía.

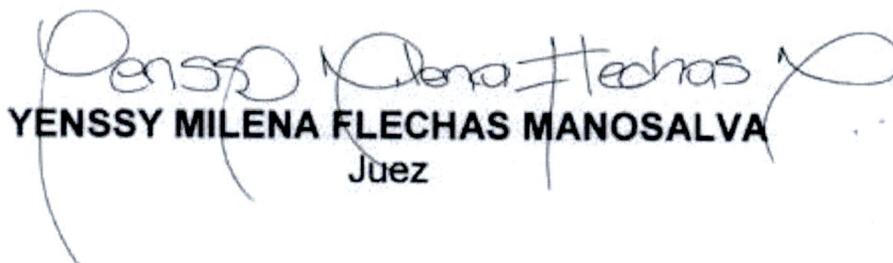
Se advierte al interesado que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la parte actora.

OCTAVO: Se reconoce personería actuar a la abogada Ligia Amparo Contreras Bello, titular de la T.P. N° 98.702 del C.S.J., como apoderada para representar a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos por los interesados (pdf demanda y subsanación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **09 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.



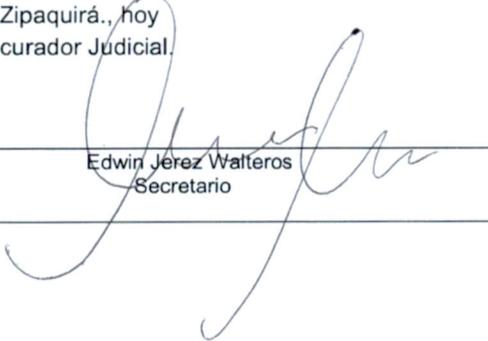
Edwin Jerez Walteros
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE
ZIPAQUIRA

En Zipaquirá., hoy
Procurador Judicial.

se notifica la anterior providencia al



Edwin Jerez Walteros
Secretario

Procurador



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00116
Demandante: DARÍO ALFONSO SORZA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ- SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DE POLICIA DE TOCANCIPÁ
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El expediente ingresa al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte actora vía correo electrónico el día 11 de septiembre de 2020.

Mediante auto del día 27 de agosto de 2020, se dispuso que la parte demandante debía subsanar la demanda de acuerdo con los yerros advertidos en dicha providencia. Una vez verificado el escrito de la demanda y la subsanación junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos dispuestos en los Arts. 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por DARÍO ALFONSO SORZA GONZÁLEZ, GISELA PAOLA REALES CANTILLO y los menores STEVEN SORZA ACOSTA, DANNA ISABELLA SORZA ACOSTA Y LIAM SALOME SORZA REALES en contra del MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DE POLICIA DE TOCANCIPÁ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DE POLICIA DE TOCANCIPÁ o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, REQUIERASE a la entidad demandada para que allegue la totalidad del expediente administrativo relacionado con la actuación objeto de litigio y que contenga todos los antecedentes que se encuentren en su poder, lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término anterior, désele traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten

pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En el término de DIEZ (10) DÍAS, consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros No.3-082-00-00636-6 cuenta única nacional, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) m/cte., para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a los llamados en garantía.

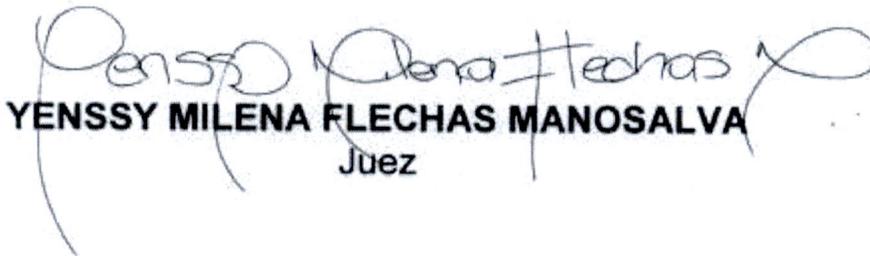
Se advierte al interesado que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la parte actora.

OCTAVO: Se reconoce personería actuar a la abogada Ligia Amparo Contreras Bello, titular de la T.P. N° 98.702 del C.S.J., como apoderada para representar a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos por los interesados (pdf demanda y subsanación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

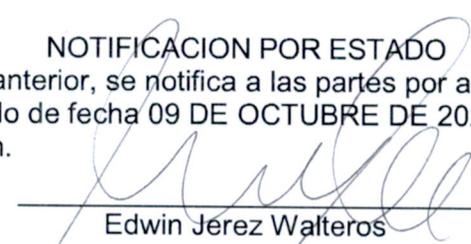

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

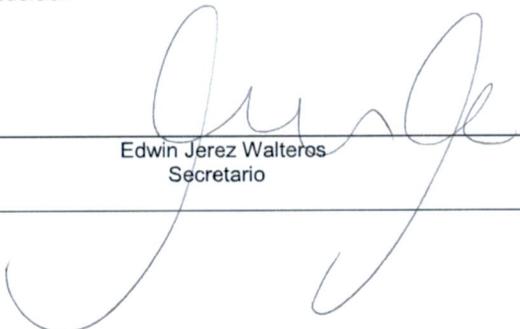
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 09 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA
En Zipaquirá., hoy se notifica la anterior providencia al Procurador
Judicial.


Edwin Jerez Walteros
Secretario

Procurador

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

07f217af1a2c26ace07b424b6848a0819b1ad5bc114dac2f63876a894ad4ce16

Documento generado en 05/10/2020 05:12:44 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00172
Demandante: VÍCTOR YESID VARGAS RUIZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- CTI
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Estando el expediente de la referencia para resolver la admisión, revisado el contenido de la demanda junto sus anexos, se observan algunos apartes ilegibles.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de la justicia y entendiendo que con la implementación de las nuevas tecnologías los documentos digitales podrían sufrir fallas, se requerirá a la parte interesada para que el término de tres (3) días allegue archivo debidamente escaneado en el que repose la demanda y sus anexos a fin de darle el trámite que corresponda al medio de control incoado.

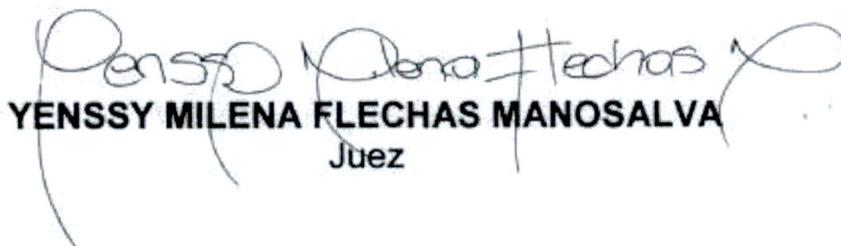
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a realizar análisis de admisión, se REQUIERE al apoderado judicial del señor VÍCTOR YESID VARGAS RUIZ, para que en el término legal de TRES (03) días desde la ejecutoria de la presente providencia, allegue archivo digital debidamente escaneado en el que repose de manera legible y completa la demanda y sus anexos al correo electrónico: jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir lo que corresponda.

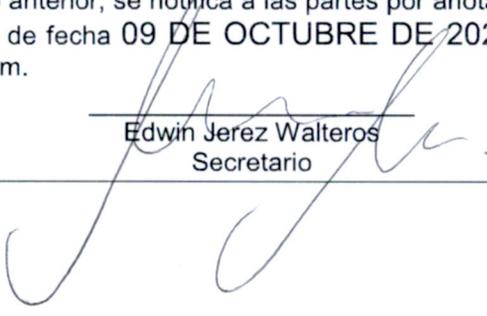
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 09 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.



Edwin Jerez Walteros
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2017-051 (J1)
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE
 CHOCONTÁ
Demandados: SANDRA BIBIAN DAGER NIETO y MARQUIRIAM
 RONDRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Medio de control: REPETICIÓN

Los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso, privilegian la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Consejo superior de la Judicatura ha establecido restricciones en materia de atención y prestación del servicio en forma presencial por parte de los despachos judiciales.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, según lo decidido en audiencia del 30 de julio de 2020, se citará a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día JUEVES 21 DE ENERO DE 2021 a las 10:00 a.m. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

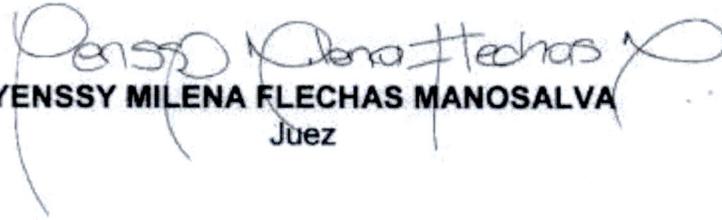
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1)

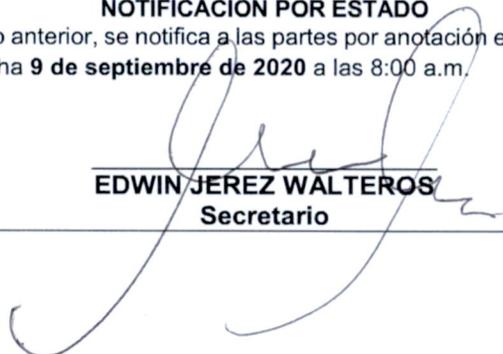
día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OIG

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO**
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **9 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m.


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51eb7ee9ba210f27b5a801a867ad7c19bad8534891dbea3fb77aff53f0918cf5

Documento generado en 05/10/2020 05:12:53 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00085
Demandante: ANA BEATRIZ SANTOS VERA
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONPREMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho con subsanación presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante.

Una vez revisado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se observa que lo advertido en auto de fecha 09 de julio de 2020, fue debidamente corregido, por lo tanto la demanda reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada ANA BEATRIZ SANTOS VERA en contra de NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONPREMAG.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte al actor que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal decurso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONPREMAG, o al delegado para tal efecto remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONPREMAG, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1º del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

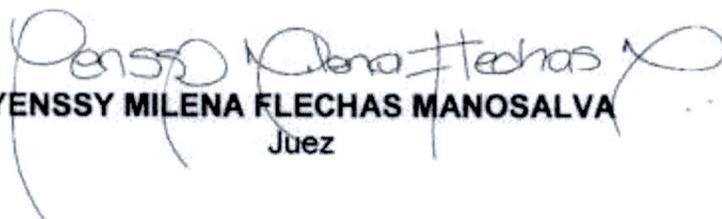
Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

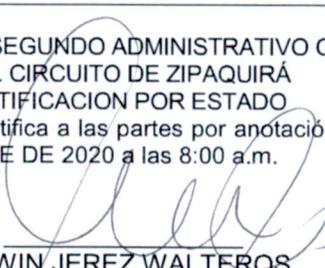
Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconversión tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTTO REYES ROSAS, T.P. 230.236, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folios 13-14 digital del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 09 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRA
NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE
ZIQAQUIRA
En Zipaquirá., hoy Procurador Judicial. se notifica la anterior providencia al
EDWIN JEREZ WALTEROS PROCURADOR
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e302bccb20ff149d8748054d97961682bac685b01b2620d41675eef7453e59



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2017-00140 (J1)
Demandante: PEDRO JOSE CAMELO CHAWES
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 166 del expediente se evidencia contestación mediante correo electrónico por parte del Dr. Oscar Javier Peña Muñoz a un requerimiento realizado por el Oficial Mayor del Juzgado.

En el mismo menciona que hace más de un año manifestó ante la Sala de los Conjueces con presencia del Secretario del Tribunal Administrativo y Presidenta de la Sección Segunda, la imposibilidad personal de apoyar el trámite de los procesos como Juez Ad Hoc actividad que desempeñó hasta la adopción de la medida de descongestión.

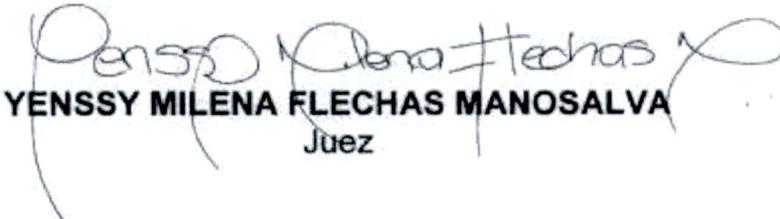
Por lo anterior, fue excluido de la lista de Jueces Ad Hoc del Circuito. Así las cosas, le es imposible aceptar dicha designación y solicita se informe al Tribunal para que ellos dispongan del nombramiento de otro Juez Ad Hoc en el presente proceso.

Así las cosas, por secretaria remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: Envíese por secretaria el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

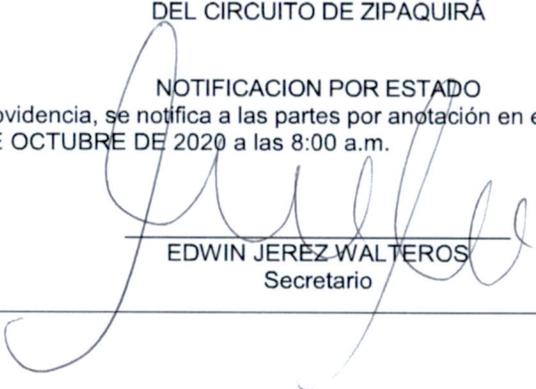
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
09 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.



EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b5dba3a97657c9b800d971934aa22113639476ca6846ce6ef42065ba513990d

Documento generado en 07/10/2020 12:53:39 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00165
Demandante: YOBANY LOPEZ QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE CHIA- SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de la referencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Una vez analizado el escrito de la demanda con sus anexos en medio digital, encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162 numeral 5, dispone:

“(…)
5.La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, se deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”

Ahora la parte actora solicita la nulidad de la Resolución No. 1020 de 17 de marzo de 2020, la cual modificó el calendario académico establecido mediante Resolución No. 4967 de 01 de noviembre de 2019, en la entidad territorial educativa del Municipio de Chía.

Por lo anterior, aplicando lo establecido en el artículo 166 del CPACA, respecto de los anexos de la demanda, el actor deberá aportar copia de la constancia de notificación, comunicación o ejecutoria según el caso, y al no ser publicado o si es denegada la copia de la certificación sobre su publicación se debe expresar en la demanda bajo gravedad del juramento con la indicación de la oficina a fin de ser solicitada por el Juez en el curso del proceso.

En el presente caso, se advierte que el actor no aportó la copia de la de la constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, de los siguientes actos administrativos, que son necesarios en el presente caso:

- Resolución No. 4967 de 01 de noviembre de 2019, que establece el calendario para el año 2020.
- Resolución No. 1020 de 17 de marzo de 2020, donde se modificó el calendario académico de los docentes.
- Resolución No. 2080 de 27 de julio de 2020, que modifico Resolución 4967 de 01 de noviembre 2019 y 1020 de 17 de marzo de 2020.
- Circular 020 del Ministerio de Educación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

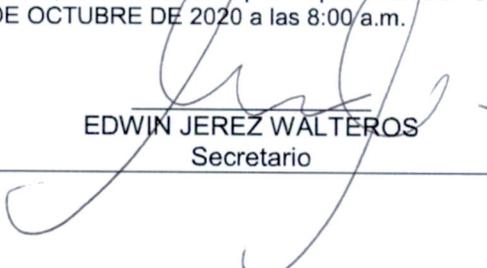
PRIMERO: INADMITIR DEMANDA contenciosa administrativa medio de control Nulidad Simple, presentada YOBANY LOPEZ QUINTERO, quien actúa en causa propia en contra de MUNICIPIO DE CHIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Conceder el término legal de DIEZ (10) días para que la parte actora subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Se le advierte al accionante que debe allegar en medio digital el escrito de subsanación junto con la documental requerida con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 09 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54022f33fbef18ea71267eeb263dc4f4ef3de8421c72917858d9a1e3863bd177

Documento generado en 07/10/2020 12:53:40 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00086
Demandante: ADELAIDA LATORRE MENDEZ
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONPREMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho con subsanación presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante.

Una vez revisado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se observa que lo advertido en auto de fecha 09 de julio de 2020, fue debidamente corregido, por lo tanto la demanda reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada ADELAIDA LATORRE MENDEZ en contra de NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONPREMAG.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte al actor que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal decurso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONPREMAG, o al delegado para tal efecto haciéndole entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONPREMAG, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1° del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten

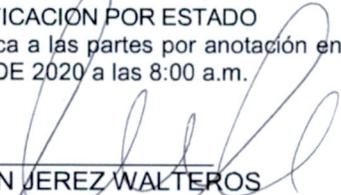
pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvencción tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

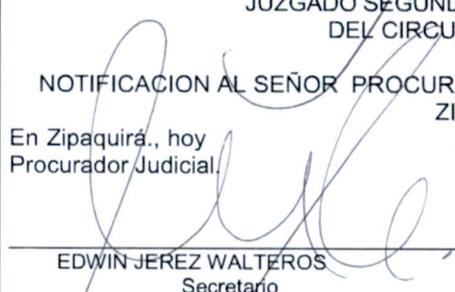
SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, T.P. 230.236, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folios 13-14 digital del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 09 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE
ZIPAQUIRA
En Zipaquirá., hoy Procurador Judicial, se notifica la anterior providencia al

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario
PROCURADOR

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b286f2081cc247c193ad68d839a8a2d1d4d8c5e5b3000b3d83e6a7c75ad662b6

Documento generado en 07/10/2020 12:53:41 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00084
Demandante: YESID GIOVANNY MONTAÑA
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONPREMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho con subsanación presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante.

Una vez revisado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se observa que lo advertido en auto de fecha 09 de julio de 2020, fue debidamente corregido, por lo tanto la demanda reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada YESID GIOVANNY MONTAÑA en contra de NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONPREMAG.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte al actor que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal decurso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONPREMAG, o al delegado para tal efecto remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONPREMAG, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1° del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

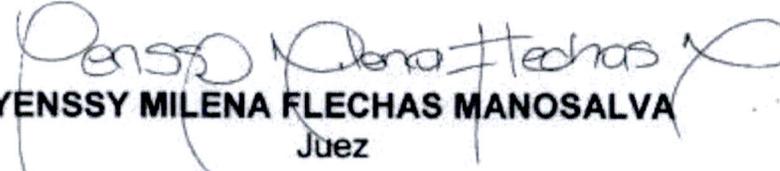
Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

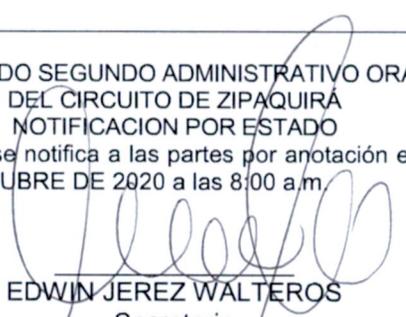
Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvencción tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

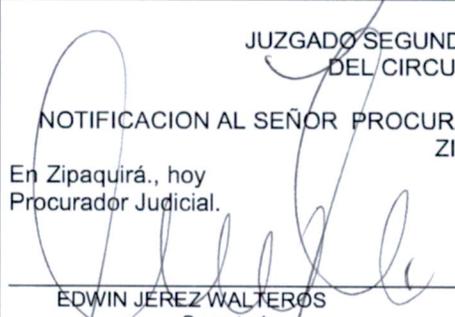
SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, T.P. 230.236, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folios 06-07 digital del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 09 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE
ZIPAQUIRÁ
En Zipaquirá., hoy Procurador Judicial. se notifica la anterior providencia al

EDWIN JEREZ WALTEROS Procurador
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc2e645128d51eeb8a141d5deb5352af5dbc87e351a46b375e21edc8144ea3bd



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00083
Demandante: MARIA CRISTINA GARZON SANTANA
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONPREMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho con subsanación presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante.

Una vez revisado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se observa que lo advertido en auto de fecha 09 de julio de 2020, fue debidamente corregido, por lo tanto, la demanda reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada MARIA CRISTINA GARZON SANTANA en contra de NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONPREMAG.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte al actor que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal decurso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONPREMAG, o al delegado para tal efecto haciéndole entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONPREMAG, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1º del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

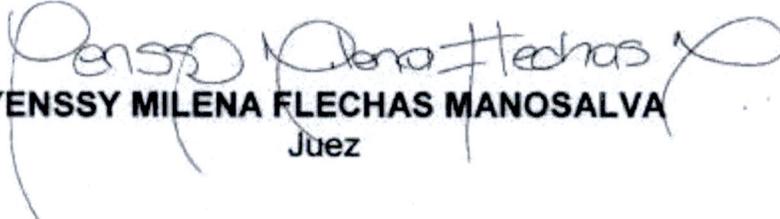
Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

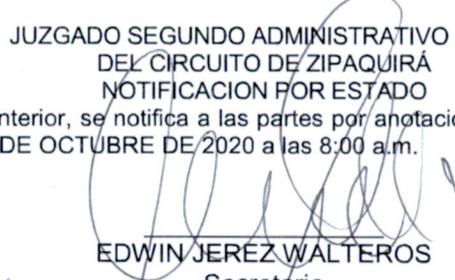
Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconversión tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

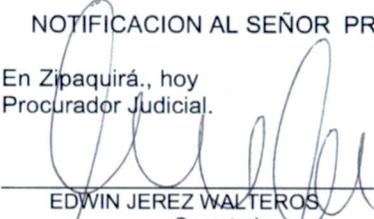
SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, T.P. 230.236, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folios 13-15 digital del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 09 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE
ZIPAQUIRA
En Zipaquirá., hoy Procurador Judicial. se notifica la anterior providencia al

EDWIN JEREZ WALTEROS **PROCURADOR**
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebb515b89117793c2297e0855eb8829a0c014c054803477047c64d0a9c4632e

Documento generado en 07/10/2020 12:53:44 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00173-00
Demandante: CARMENZA PARDO ARANDIA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
Medio de control: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 16 de septiembre de 2020, ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos administrativos de Zipaquirá, presentada por CARMENZA PARDO ARANDIA a través de apoderada judicial y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

Se presenta solicitud de conciliación prejudicial en derecho a fin de agotar el requisito de procedibilidad y presentar ante esta jurisdicción, demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- Existencia y nulidad del acto ficto, respecto de la petición radicada el 31 de mayo de 2019 por CARMENZA PARDO ARANDIA.
- Pago de sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, derivado del no pago oportuno de cesantías.

Esta solicitud fue presentada el 8 de julio de 2020 y luego de su admisión, en audiencia de 16 de septiembre de 2020 las partes pactaron:

1. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se compromete a pagar a la accionante 146 días de mora por un valor de \$8.304.756, correspondiente al 90% del valor total de la mora reconocida.

Suma de dinero a cancelar en el término de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial respectivo.

2. No hay reconocimiento de indexación
3. El pago se efectuará con cargo a títulos de tesorería, conforme a la ley 1955 de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24¹ de la Ley 640 de 2001, es pertinente avocar y decidir la conciliación prejudicial, previas las siguientes consideraciones:

¹ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en la audiencia citada.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el mismo cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, o la correspondiente acción no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar lo siguiente:

“: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar,

(ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes,

(iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar,

(iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias,

(v) que no sea violatorio de la ley, y

(vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público”².

También deberán estudiarse por parte del juzgado, los requisitos generales para establecer la competencia así:

a. Jurisdicción: De conformidad a lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*, teniendo en cuenta lo anterior le es competente a esta jurisdicción para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial.

² Consejo de Estado, auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, ver también sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

b. Competencia Funcional: De conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este dispone que “las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación”.

c. Competencia Territorial: En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá tiene como cabecera el Municipio de Zipaquirá que comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, el municipio de La Palma (Cundinamarca) último lugar de la prestación del servicio de la docente.

d. Caducidad: Respecto a este requisito este despacho advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 138 y 164 literal d del C.P.A.C.A. Se puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*” y por tanto NO se encuentra caducada.

e. Debida representación y legitimación de las partes

- Por activa: La parte convocante está representada por apoderado judicial (fol. 08), con expresa facultad para conciliar

- Por pasiva: Se encuentra acreditada por el poder y los actos administrativos que soportan el mismo por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG el cual se evidencia en el expediente (fol. 24 y 27)

f. Marco Normativo

El Gobierno Nacional expidió la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Esta Ley rigió desde su publicación en el Diario Oficial No. 47240 del 22 de enero de 2009 y derogó los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Ley 66 de 1993, 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias. Y fue reglamentada por el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero de dicho año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2° del artículo 1°

establece que “El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”. En el presente caso, como quiera que se trata de una obligación dineraria, el asunto puede ser objeto de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a los documentos aportados en la solicitud de conciliación, se evidencia que la administración central reconoce la existencia de una obligación a favor de la convocante, manifiesta su intención de pagar en la oferta de conciliación, se puede constituir una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor convocante, quien aceptó en su integridad el contenido de la misma.

Luego, verificado que la conciliación suscrita cumple con las exigencias del artículo 73 de la ley 446 de 1998, es decir, se ajusta a la realidad probatoria y no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, el despacho procederá impartir su aprobación.

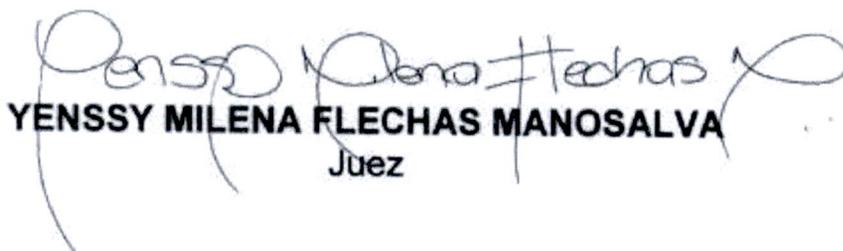
En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá entre CARMENZA PARDO ARANDIA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG contenida en el acta del 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

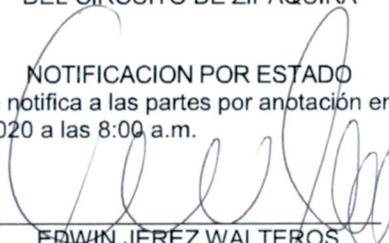

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
9 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d6d2b792d6719dc7167a946177ceee2dbf075f50b694ec017933caa8b63b97

Documento generado en 07/10/2020 12:53:46 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00171
Demandante: LUZ MERY LOMBANA MAHECHA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se recibe el presente medio de control remitido por competencia por el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá, debido a que el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue el Municipio de Yacopí – Cundinamarca, el cual en efecto hace parte de este circuito judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada por la señora LUZ MERY LOMBANA MAHECHA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte a la actora que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal curso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, o al delegado para tal efecto remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad demandada, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1° del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

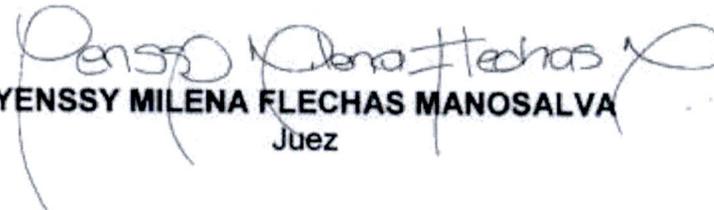
Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvencción tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído al demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, en los términos del poder conferido por la demandante, visible a folios 13 y 14 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE
ZIPAQUIRA
En Zipaquirá., hoy Procurador Judicial. se notifica la anterior providencia al
EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario
PROCURADOR

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af743b2abfdef7a8ac5789e3ae4a491a14e543833468310f7f7456d39670eac

Documento generado en 07/10/2020 12:53:47 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00175-00
Demandante: PRADERAS DEL NORTE LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se recibe el presente medio de control remitido por competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dada la naturaleza del acto administrativo acusado y la cuantía de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada por PRADERAS DEL NORTE LTDA en contra del MUNICIPIO DE CHÍA.

SEGUNDO: En el término de diez (10) días la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) m/cte, para sufragar el gasto ordinario del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE CHÍA, o al delegado para tal efecto remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE CHÍA, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1º del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

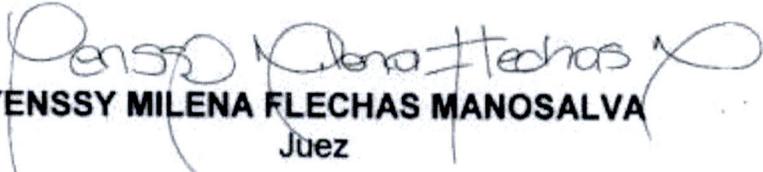
Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

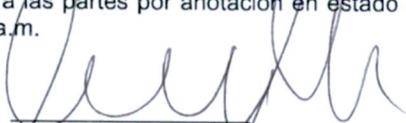
SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

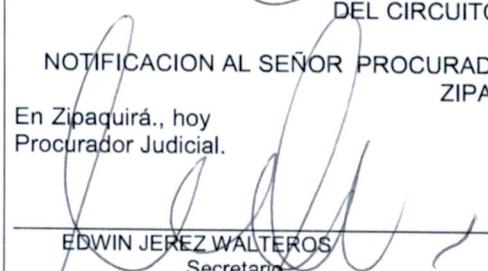
OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada María Helena Padilla Bello, en los términos del poder conferido por la demandante, visible a folios 31 y 32 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OIG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE
ZIPAQUIRA
En Zipaquirá., hoy Procurador Judicial. se notifica la anterior providencia al

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

PROCURADOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2019-00139
Demandante: FLOR ALBA BALLESTEROS VÁSQUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este Despacho emitió sentencia el 3 de septiembre de 2020 en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, contra la cual, el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación (fol. 109-117).

Los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso, privilegian la realización de audiencias virtuales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que la sentencia fue condenatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se citará a las partes y al Agente del Ministerio Público a fin de celebrar audiencia de conciliación, que será realizada de forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft.

Se recuerda a los apoderados que les asiste la obligación de contar con una dirección electrónica válida y actualizada en el Registro Nacional de Abogados, la cual será utilizada para informar oportunamente sobre las actuaciones judiciales.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes y al Agente del Ministerio Público a audiencia de conciliación para el día MIERCOLES 28 DE OCTUBRE DE 2020 a las 10:30AM a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

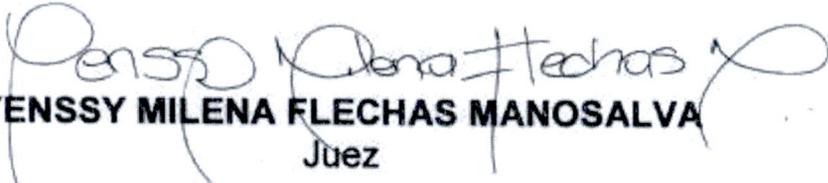
PARÁGRAFO: Para una adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegara la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindaran las condiciones para que participe de la misma.

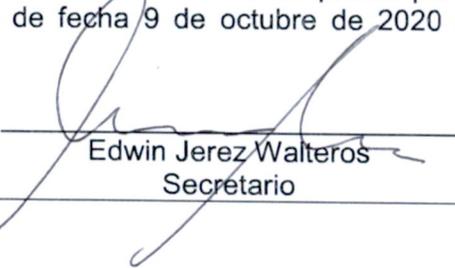
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 9 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23d1076b27894ca82165dedc95adbe3082ec46e9867208136f206f46e2df17f3

Documento generado en 07/10/2020 10:02:13 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00180
Demandante: LUIS ALFREDO CASTAÑEDA Y OTROS
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: POPULAR

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos para proveer sobre la admisión de la demanda, remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil de Zipaquirá el día 2 de octubre de 2020, correspondiéndole por reparto a este despacho el día 05 de octubre de 2020.

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que los actores acuden ante la jurisdicción con el fin de solicitar el amparo de los derechos colectivos denominados:

“Derecho a un ambiente sano, derecho a la seguridad y salubridad pública, derecho al acceso de los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”

La pretensión principal, consiste en la reubicación de sus familias en un predio digno dentro del perímetro urbano, en iguales condiciones al que actualmente ocupan en el predio ubicado en la carrera 10 No. 18-15 del Municipio de Zipaquirá.

El medio de control, está dirigido en contra del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Conforme con lo anterior, el despacho encuentra que no goza de competencia para conocer el asunto, toda vez que la demanda va dirigida contra entidades de *orden nacional* como lo son la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, cuya competencia en primera instancia corresponde al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA según lo dispone el numeral 16¹ del Art. 152 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

En tal sentido, y dando aplicación al Art. 51 de la Ley 472 de 1998 se declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento del medio de control y ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por la Secretaría del Despacho déjense las constancias respectivas y dése cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

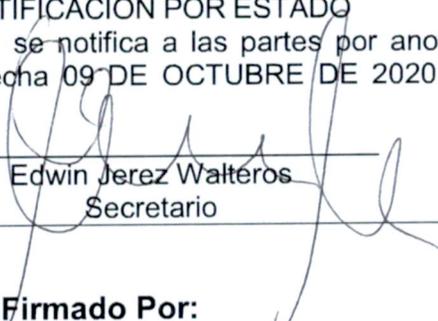
VDLT

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha 09 DE OCTUBRE DE 2020 a las
8:00 a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3ae66e85c99a3e2a41fa6ddf69421789df13c4a9c019d84709a30460448f6a53

Documento generado en 07/10/2020 04:12:07 p.m.